



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 05457-2022-0-1801-JR-LA-11°

Señores:

URBANO MENACHO

CASTRO HIDALGO

BARBOZA LUDEÑA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Lima, treinta de mayo de dos mil veintitrés. -

VISTOS: En audiencia pública de fecha veinticinco de mayo del año en curso; con la asistencia de la parte demandante [REDACTED], asistido por su abogado [REDACTED], con Registro del Colegio de Abogado de Lima [REDACTED]; sin la asistencia de la parte demandada Municipalidad Distrital de Santiago de Surco; e interviniendo como Magistrado ponente el Juez Superior Barboza Ludeña.

ASUNTO:

Es materia de apelación por ambas partes: La **Sentencia N° 449-2022-11°JETPL**, contenida en la **Resolución Número Tres**, de fecha 23 de diciembre de 2022, obrante de fojas 120 a 131, que **DECLARA:**

1. FUNDADA en parte la demanda corre de fojas 3 a 33, de autos, interpuesta por [REDACTED] contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO; en consecuencia:

1.1. ORDENO que la demandada pague al demandante la suma de CUARENTICINCO MIL Y 00/100 SOLES (S/. 45,000.00 Soles), por concepto de indemnización por lucro cesante, más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 05457-2022-O-1801-JR-LA-11°

- 1.2. ORDENESE** a la emplazada que custodie la compensación por tiempo de servicios de la demandante del periodo 1 de diciembre del 2014 al 31 de octubre del 2015 ascendente a NOVECIENTOS VEINTICINCO Y 60/100 SOLES (S/. 925.60 Soles), a fin de que le sea cancelada al momento de su cese, más los intereses financieros correspondientes.
- 1.3. ORDENESE** a la emplazada que deposite la compensación por tiempo de servicios de la demandante del periodo noviembre 2015 a abril 2022 ascendente a CATORCE MIL CINCUENTA Y 75/100 SOLES (S/. 14,050.75 Soles), en una cuenta bancaria en una institución financiera elegida por el demandante, más los intereses financieros correspondientes.

2. INFUNDADA la demanda en los extremos en que se reclama la nivelación de remuneraciones en la categoría CA5 con un monto mensual de S/. 1,675.00, así como la incorporación en la planilla de pago con dicho categoría y monto remunerativo, además el reintegro de remuneraciones, gratificaciones y vacaciones e indemnización por daño moral.

3. ORDENESE a la demandada el pago de costos debidamente acreditados, EXONERESELE del pago de costas procesales.

AGRAVIOS:

La demandada mediante recurso de apelación de fecha 04 de enero del 2023, corriente de fojas 136 a 141, expresa los siguientes agravios:

i) Respecto al error del A quo de considerar el pago por concepto de lucro cesante, sostiene que por los periodos del 01/01/2007 al 26/11/2008 y del 01/03/2012 al 30/11/2014, el pago de remuneraciones corresponde como consecuencia del trabajo efectivamente realizado; siendo así al no haber



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 05457-2022-O-1801-JR-LA-11°

prestado labor efectiva el actor, no le asiste suma de dinero en calidad de remuneraciones, ni beneficios sociales correspondientes a gratificaciones. Asimismo el lucro cesante en el caso de servidores públicos, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias ha establecido que el pago del sueldo o salario es una contraprestación por el trabajo efectivo realizado; y que al no haber realizado trabajo durante el tiempo en que permanece fuera de sus labores, el pago de lucro cesante, importaría validar el pago de remuneraciones por días no laborados, lo cual se encuentra proscrito por nuestro ordenamiento legal, si bien el demandante fue cesado, no se encontraba impedido para que pueda trabajar, por lo que no le asiste monto alguno por el concepto antes señalado, solicitando se revoque este extremo de la sentencia y se declare infundado.

ii) Sobre el pago de costos, señala que de manera errónea se le condena al pago de costos procesales; indicando que por regla general, derivada del artículo 413° del Código Procesal Civil, las Municipalidades como parte del Estado se encuentran exentas del pago de costas y costos; y si bien la Séptima Disposición Complementaria de la Ley Procesal del Trabajo, introduce la posibilidad de condenar al Estado al pago de costos aunque sin especificar en qué casos procede esta excepción, en aplicación del principio de interdicción de la arbitrariedad, sólo se justificaría la condena al pago de costos ante el ejercicio abusivo del derecho por la parte demandada, esto es, cuando se ha ejercido de modo irrazonable y desproporcionado, lo que no ha ocurrido en este caso, pues no se ha verificado conductas de temeridad o mala fe, de su parte, por lo que corresponde que se le exonere del pago de costos procesales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: 1.1 Conforme al artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior examine a



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 05457-2022-O-1801-JR-LA-11°

solicitud de parte, o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente, por esta razón, el artículo 366° del Código Adjetivo citado, exige como requisito de fondo para su interposición, que sea fundamentada, indicando el impugnante el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, pues sólo corresponde a la Sala Superior pronunciarse sobre los agravios que afectan al apelante.

1.2 Los principios, dispositivo y de congruencia procesal, que rigen el recurso de apelación, significa que este órgano superior revisor, al resolver la apelación, deberá pronunciarse sólo sobre aquellas alegaciones (pretensiones o agravios) invocados por el impugnante en su recurso, estando impedido de modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que exista apelación o adhesión de la otra parte, como en el presente caso.

SEGUNDO: Antecedentes del caso

2.1 En el presente caso, se estableció como pretensiones planteadas y controvertidas, las siguientes:

- Se incluye al demandante en el libro de planilla de la demandada como trabajadora de obrero permanente sujeto al régimen de la actividad privada.
- La nivelación de la remuneración del demandante en la categoría CA5 como obrera de trabajo permanente con el pago de una remuneración mensual de S/1,675.00 soles y su respectivo reintegro desde 01 de diciembre del 2014 hasta la fecha que se incluya en dicha categoría.
- El pago de los beneficios de vacaciones, gratificaciones y CTS, desde el 01 de diciembre del 2014 hasta la fecha que se incluya la categoría CA5



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 05457-2022-O-1801-JR-LA-11°

por la incidencia de la nivelación de su remuneración en dicha categoría, más los intereses y costos del proceso.

- El pago de una indemnización por lucro cesante y daño moral.

2.2 La sentencia declara fundada en parte la demanda, y es apelada únicamente por la parte demandada en los extremos que le ha sido adversas; mostrando la parte demandante su conformidad con lo resuelto; en ese sentido, este Colegiado emitirá pronunciamiento respecto a los extremos apelados y según los agravios formulados.

TERCERO: Análisis respecto al agravio i) de la demandada referido al monto ordenado a pagar por lucro cesante.

3.1. Conforme a los agravios formulados por la parte demandada, en cuanto al pago por concepto de lucro cesante, por los periodos del 01 de enero del 2007 al 26 de noviembre del 2008 y del 01 de marzo del 2012 al 30 de noviembre del 2014, sostiene que el pago de remuneraciones corresponde como consecuencia del trabajo efectivamente realizado; por lo que al no haber prestado labor efectiva el actor, no le asiste suma de dinero en calidad de remuneraciones, ni beneficios sociales; en este sentido se habría pronunciado el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, el pago de lucro cesante, importaría validar el pago de remuneraciones por días no laborados, lo cual se encuentra proscrito por nuestro ordenamiento legal, si bien el demandante fue cesado, no se encontraba impedido para que pueda trabajar, por lo que no le asiste el derecho a percibir monto alguno por el concepto antes señalado, solicitando se revoque este extremo de la sentencia y se declare infundado.

3.2. Cabe señalar que la relación trabajador - empleador se desarrolla dentro del marco de un contrato de trabajo en virtud del cual ambas partes asumen obligaciones recíprocas vinculantes, pudiendo, como en cualquier otra relación contractual, en el curso de su vigencia generarse daños, razón por la cual resultan aplicables a la solución de la controversia las disposiciones relativas a



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 05457-2022-O-1801-JR-LA-11°

la inejecución de obligaciones contenidas en el artículo 1321° del Código Civil, que dispone: "*Queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende el daño patrimonial, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución, que si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída*".

3.3. En ese sentido, cabe mencionar que la responsabilidad contractual o como lo denomina nuestra normativa, incumplimiento de obligaciones, para su determinación de la existencia de responsabilidad civil, deben concurrir necesariamente cuatro factores: **la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución**, de ahí, que la conducta antijurídica puede definirse como todo aquel proceder contrario al ordenamiento jurídico, y en general, contrario al derecho, es típica, porque implica el incumplimiento de una obligación inherente al contrato de trabajo, al que se deberá de agregar que los hechos materia de demanda no hayan sido objeto de pronunciamiento judicial anteriormente, sobre la misma pretensión y que los daños generados por este hecho no hayan sido resarcidos oportunamente.

3.4. Respecto a la **antijuridicidad** está referida a que el comportamiento es contrario al ordenamiento jurídico; en otras palabras, que la conducta es contraria a Derecho; el **nexo o relación de causalidad** está referido a la necesaria relación de causa-efecto, es decir, de antecedente-consecuencia entre la conducta antijurídica del autor (conducta que se reprocha) y el daño causado a la víctima, pues, de lo contrario no existiría responsabilidad civil y no nacería la obligación legal de indemnizar. En cuanto a los **factores de atribución**, éstos pueden ser subjetivos (dolo o culpa del autor) y objetivos, los cuales tienen diversas expresiones ya sea que se trate de un caso de responsabilidad contractual o de responsabilidad extracontractual. Para el caso



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 05457-2022-O-1801-JR-LA-11°

de la responsabilidad subjetiva (inejecución de obligaciones), regulada en el Título IX del Código Civil, el artículo 1321°; segundo párrafo, establece que: *“El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución”*.

3.5. En el caso concreto la conducta antijurídica imputada a la demandada es el haberlo despedido, sin observar las normas que permiten la contratación de un trabajador, así como su desvinculación; al respecto el artículo 22° de la Constitución Política, que señala: *“El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”*; por lo que su protección tiene carácter prioritario tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0628-2001-AA/TC, que en su fundamento 6, señala: *“El Derecho del Trabajo no ha dejado de ser tuitivo conforme aparecen de las prescripciones contenidas en los artículos 22° y siguientes de la Carta Magna, debido a la falta de equilibrio de las partes, que caracteriza a los contratos que regula el derecho civil. Por lo que sus lineamientos constitucionales, que forman parte de la gama de los derechos fundamentales, no pueden ser meramente literales o estáticos, sino efectivos y oportunos ante circunstancias en que se vislumbra con claridad el abuso del derecho en la subordinación funcional y económica (...)”*.

3.6. De otro lado, en cuanto al despido de un trabajador, es de señalarse que el artículo 22° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR-TUO-LPCL establece: ***“Para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada. La causa justa puede estar relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador. La demostración de la causa corresponde al empleador dentro del proceso Judicial que el trabajador pudiera interponer para impugnar su despido”***.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 05457-2022-O-1801-JR-LA-11°

3.7. Es a partir de la aplicación de dicha normativa y conforme a lo determinado en el proceso seguido con anterioridad a la presente, que la demandada lo reincorporo definitivamente el 01 de diciembre del 2014, al haberse determinado que su vínculo era de naturaleza laboral y se dispuso su reposición a su puesto de trabajo; sin embargo, se encontró despedido en los periodos del 01 de enero del 2007 al 26 de noviembre del 2008 y del 01 de marzo del 2012 al 30 de noviembre del 2014; es decir, le prestó servicios en el periodo comprendido entre el 27 de noviembre del 2008 al 28 de febrero de 2012; en cuanto al lucro cesante; el cual, conforme al artículo 1321° del Código Civil, establece que: "*Queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende el daño patrimonial, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución, que si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída*".

3.8. En el presente caso el Juez de la causa, para amparar este extremo, no ha precisado como determina la suma de S/45,000.00 soles, ya que solo hace referencia a la edad del demandante que tenía a la fecha del despido (44 años), criterio que este colegiado no comparte en la medida que el actor ha estado despedido aproximadamente 44 meses, por lo que la suma otorgada representaría no solo las remuneraciones no percibidas, sino también los beneficios sociales no otorgados, lo cual a criterio de esta Sala sería incorrecto; pues si bien se encuentra acreditado el perjuicio económico efectuado en contra del actor, no ha acreditado tener dependientes a su cargo, así como a la fecha de su cese en diciembre del 2006 tenía 44 años de edad conforme se desprende de la fecha de nacimiento (12 de julio de 1972), registrado en su documento nacional de identidad (fojas 36), lo cual no le dificultaba encontrar un nuevo centro de trabajo y poder lograr conseguir el dinero suficiente para su mantención; motivos por los cuales, esta Sala Laboral considera necesario reformar la suma otorgada por este concepto de manera



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 05457-2022-O-1801-JR-LA-11°

razonable y proporcional al daño patrimonial producido teniendo en cuenta el monto mensual percibido a la fecha de cese que conforme lo indicó el actor en la audiencia de vista fue de S/840.00 soles (minuto 09:37 a 10:04) y el tiempo dejado de laborar, regulando la misma por el monto de **S/32,000.00 soles**, por concepto de lucro cesante neto; resultando amparable en parte los agravios de la demandada.

CUARTO: Análisis del agravio ii) de la demandada respecto de los costos del proceso

4.1. Con relación a los costos procesales, cabe indicar que de conformidad al artículo 412° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, la imposición de la condena de costos no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida. En el presente caso, siendo la parte demandada la vencida, corresponde el pago de costos, de conformidad a la Séptima Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo 29497, que establece que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos.

4.2. De otro lado, si bien el artículo 47° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está exonerado del pago de los gastos judiciales, así también el artículo 413° del Código Procesal Civil establece que están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales y de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no es menos cierto que la norma especial como es la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, establece que el Estado puede ser condenado al pago de costos, en tanto que la demandada al haber vulnerado de manera arbitraria el derecho al trabajo del demandante, ha tenido que interponer el presente proceso para que se le indemnicen el daño efectuado en su contra, lo que le ha generado un perjuicio económico; no siendo la imposición de pago de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 05457-2022-O-1801-JR-LA-11°

costos una sanción propiamente dicha sino un reintegro de todos los gastos que se efectúan para el reconocimiento del derecho vulnerado.

4.3. Así, en el fundamento 5 de la resolución recaía en el Expediente N° 00052-2010-PA/TC refirió: *“Que teniendo presentes las razones esgrimidas por el Juzgado y la Sala, este Tribunal considera que los criterios utilizados para determinar el monto de los honorarios han sido incompletos, pues para ello no sólo debe valorarse la razón del tiempo y la participación de los abogados, sino que también deben tenerse presente otros criterios relevantes, tales como: a) el éxito obtenido y su trascendencia, b) la novedad o dificultad de la cuestión debatida, y c) si los servicios profesionales fueron aislados, fijos o constantes”* (subrayado es agregado).

4.3.1. De otro lado la CASACIÓN LABORAL N° 15493-2014- CA JAMARCA – ha dejado precisado jurisprudencialmente que: *“SUMILLA La exoneración prevista en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú solo comprende las costas del proceso, pues, cuando esta norma constitucional se refiere a los gastos judiciales, está haciendo referencia a los que prevé el artículo 410” del Código Procesal Civil.*”. Por todo ello la condena de costos será liquidada en ejecución de sentencia, desestimando así, el presente agravio formulado. **No existiendo otros agravios que absolver.**

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el inciso a) del artículo 4.2° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo 29497, y artículo IV del Título Preliminar de la Ley 29497 – de la ley acotada, la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, e impartiendo justicia, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO:

CONFIRMAR la **Sentencia N° 449-2022-11°JETPL**, contenida en la **Resolución Número Tres**, de fecha 23 de diciembre de 2022, obrante de fojas 120 a 131, que **DECLARA:**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 05457-2022-O-1801-JR-LA-11°

1. **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta corre de fojas 3 a 33 de autos, en consecuencia:
 - 1.1. **MODIFICARON** el monto de abono y **ORDENARON** que la demandada pague al demandante la suma de TREINTA Y DOS MIL Y 00/100 SOLES (S/. 32,000.00 Soles), por concepto de indemnización por lucro cesante, más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia.
 - 1.2. **ORDENARON** a la emplazada que custodie la compensación por tiempo de servicios de la demandante del periodo 1 de diciembre del 2014 al 31 de octubre del 2015 ascendente a NOVECIENTOS VEINTICINCO Y 60/100 SOLES (S/. 925.60 Soles), a fin de que le sea cancelada al momento de su cese, más los intereses financieros correspondientes.
 - 1.3. **ORDENARON** a la emplazada que deposite la compensación por tiempo de servicios de la demandante del periodo noviembre 2015 a abril 2022 ascendente a CATORCE MIL CINCUENTA Y 75/100 SOLES (S/. 14,050.75 Soles), en una cuenta bancaria en una institución financiera elegida por el demandante, más los intereses financieros correspondientes.
2. **CONFIRMARON** la misma sentencia en el extremo que declara **INFUNDADA** la demanda en los extremos en que se reclama la nivelación de remuneraciones en la categoría CA5 con un monto mensual de S/ 1,675.00, así como la incorporación en la planilla de pago con dicho categoría y monto remunerativo, además el reintegro de remuneraciones, gratificaciones y vacaciones e indemnización por daño moral.
3. **CONDENARON** a la demandada el pago de costos debidamente acreditados, **EXONERESELE** del pago de costas procesales.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 05457-2022-0-1801-JR-LA-11°

En los seguidos por [REDACTED] contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO, sobre indemnización por daños y perjuicios, y otros; y los **DEVOLVIERON** al Décimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.
NOTIFIQUESE a las partes en sus Casillas Electrónicas. -